

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia Don **LUIS PATRON COSTAS**

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 24 DE SETIEMBRE DE 1937.

Año XXVIII N° 1707

Art. 4°.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas, se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N° 204, de Agosto 14 de 1908.

PODER EJECUTIVO DECRETOS

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.

1411—Salta, Setiembre 7 de 1937.—

Expediente N° 1786—Letra D/937.—

Vista la nota N° 568 de fecha 29 de Agosto ppdo. de la Dirección Provincial de Sanidad; atento a los fundamentos de los decretos de fechas 6 de Julio último, recaído en Exp. N° 1555—Letra C/937 y 2 de Agosto ppdo. Exp. N° 1560—Letra D/937;—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Reconócese los servicios prestados durante todo el mes de Agosto del año en curso por el siguiente personal técnico y administrativo de la Dirección Provincial de Sanidad, con sujeción a las denominaciones y remuneraciones mensuales que fija la Ley N° 424 del 31 de Mayo último:—

Dirección General:

Inciso I

Item 1°

2.—Secretario Administrativo: Sr. Evaristo Balestrini.—

3.—Jefe de Estadística: Dr. Máximo de A. Moncorvo.—

4.—Encarg. Mesa de Entradas: Sra. Ana María C. de la Vega.—

5.—Dos Escribientes: Sra. Stella I. de Nespoli y Srta. Guillermina Castro García.—

6.—Ordenanza: Alfredo Cisneros.—

Contaduría:

Inciso II

Item 1°

1.—Contador: Francisco Castro Madrid.—

2.—Tenedor de Libros: Srta. Lía Rosa Echenique.—

3.—Tesorero Receptor: Gualberto Leguizamón.—

Depósito y Suministro:

Inciso III

Item 1°

- 1.—Encarg. Julio P. Padilla.—
 - 2.—Aux. de Primera:—Victor Sarmiento.—
 - 3.—Aux. de Segunda:—Mercedes Dois.—
 - 4.—Peón: Valentin Rivera.—
- Inspección Gral. de Higiene:**
Inciso IV.—

1.—Inspector Gral. Secretario Técnico: Dr. Roberto Garcia Pinto.—
2.—Inspector Veterinario: Aristides Rodriguez.—
(Prestó servicios durante 10 dias, del 1° al 10 del cte.)

2.—Inspector Veterinario: Navor Diez Saravia (Nombrado en reemplazo del anterior, en servicio desde el día 11 del cte., Decreto del P.E. de fecha 20 de Agosto de 1937).—

3.—Ayudante Veterinario é Inspector Técnico é Higienizador de Leche: Adolfo Sanmartino.—

4.—Peón del Servicio Veterinario: Pio Farfán.—

5.—Inspector de Farmacias: Farmacéutico Juan Carlos Nespoli.—

6.—Secretario: Oscar Robín.—

7.—Cinco Inspectores Sec. Gregorio Acuña—Arnaldo Monteverde—Napoleón Masclef—Abraham Toledo Bracamonte—Francisco Adet.—

8.—Escribiente: Catalina Juarez Toledo.—

9.—Chauffeur: Teófilo Gauna.—

ASISTENCIA PUBLICA:

Inciso V

1.—Director: Dr. Apolo A. Premoli.—

2.—Tres Médicos de Guardia: Dres. Severino C. Salado—Rogelio Saravia Toledo y Marcos Gutierrez

3.—Seis Médicos de Consultorio: Dr. Martín R. Mainoli

- « José María Zambrano
- « Santiago J. Arias
- « Nolasco Cornejo Costas
- « Federico Saravia Toledo
- « Aurelio Revol Nuñez

4.—Un Médico para Gargantas, Naríz y oídos: Dr. Anibal Arabel.—

5.—Un Odontólogo: Dr. Alberto Ovejero Grande.

6.—Jefe de Farmacia: Srta. Mercedes Jándula.—

7.—Secretario: Antonio Rodriguez

8.—Escribiente de Primera: Julio Peñalba Herrera.—

9.—Escribiente de Segunda: Enrique Gudiño.

10.—Ayudante de Farmacia: Josefa G. Colombo

11.—Tres Ayudantes de Farmacia: Salvador Rodriguez—Santiago Alonso—Oscar Eckhardt

12.—Dos Parteras: María B. de Acuña y Manuela Moya Guzmán

13.—Ayudante de Partera: Brigida Soto de Burgos.—

14.—Dos Enfermeras ó Enfermeros de Primera: Lucas C. Malco y Lucio Crespo Rosales.—

15.—Dos Enfermeras ó Enfermeros de Segunda: Argenis Arancibia y Azucena Atti.—

16.—Tres Enfermeras de 3ra.: Elena Sandoval Ofelia Salvatierra.

17.—Tres Chaffeurs á \$ 100.—c/u. Pedro Saenz—Severa Pastrana y José Loiza.—

18.—Ordenanza: Benito Romero.

19.—Dos peones de Farmacia: Santiago Savando y José Martinez.—

20.—Desinfectador: Javier Ovallo.

21.—Seis Ayudantes de Desinfectador: Manuel Burgos—Martín Fernández—Pedro Vazquez—Ramón Cayata—Manuel Plaza—Ramón Tarantino.—
Oficina Química:

INCISO VI

Item 1°

1.— Director: Farmacéutico Flavio Llovet

2.— Secretario Químico: Rene Cornejo

3.— Químico de 2a. Sra. Enriqueta Galli de Colombo

4.— Escribiente: Elena Ulloa

5.— Ordenanza: Andrés Vilte

Laboratorio Clínico y Bacteriológico:
INCISO VII

Item 1°

1.— Director: Carlos Torreta Guillen

2.— Ayudante: Jorge Racioppi Corvalan

3.— Preparador: Jorge Norry

Lazareto:

INCISO VIII

1.— Dos Enfermeros: Sixto Yufra y Cristina M. de Yufra

Asistencia Médica de Campaña:

INCISO IX

1.— Médico Jefe del Servicio: Dr. Néstor Antonio Arias

2.— Dos Médicos Regionales de Ira : Dr. Oscar R. Puebla y Federico Arias

3.— Tres Médicos Regionales de 2a.: Dr. José Vasvari— Oscar H. Costas— Carlos S. Poma.—

4.— Tres Médicos Adscriptos: Dr. Ernesto Chagra— Adolfo Gerschenon— Oscar Adolfo Davids.—

5.— Dos guardas—Sanitarios de Ira : Carlos Trogliero y Nicolás Marchena.—

6.— Cinco guardas—Sanitarios de 2. : Flavio Ferreyra— Calixto Segundo Abregu— Victorio Genovese— Marcos Norry— David E. Saavedra.—

7.— Ocho Parteras—enfermeros o enfermeras: Rosa E. de Lazo— Matilde L. de Patrón— Elvira Valentini— Edelmira C. de Kosinen— Angela Martínez de Silva— Daniel Caocotto— Fernando Ovando.—

8.— Chauffeur: Nicolás Juárez

Item 4°
1.— Encargado del Furgón Ambulancia: Bruno Pastrana

Asistencia Médica Escolar:

INCISO X

Item 1°

1.— Médico Jefe del Servicio: Dr. Roberto H. Samson

2.— Médico Adscripto: Dr. Roberto Velarde Mors

3.— Dos Odontólogos: Lucio A. Cornejo y Alberto Macchi

4.— Visitadora de Hig. Escolar: Sta. Lidia Elsa Delgado

5.— Enfermera: Sta. Irma Sanchez Hereña.—

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1412—Salta, Setiembre 8 de 1937.—

Expediente N° 1787—Letra D/937.—

Visto este expediente y atento a lo solicitado por la Dirección Provincial de Sanidad;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Déjase cesante a la señora Lidia Tapia de Chaile del puesto de Enfermera de 3ra. categoría de la Asistencia Pública de la Capital, dependiente de la Dirección Provincial de Sanidad, con anterioridad al día 2 de Setiembre en curso.—

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1413—Salta, Setiembre 8 de 1937.—

Siendo un deber del Poder Ejecutivo asociarse al sentimiento religioso del pueblo de Salta, con motivo de los tradicionales cultos al Señor y a la Virgen del Milagro;—y, siguiendo la práctica establecida,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.— Declárase feriados en todo el territorio de la Provincia, los días 13, 14 y 15 del mes de Setiembre en curso, en ocasión de la solemnidad religiosa expresada.—

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1414—Salta, Setiembre 8 de 1937.—
Expedientes N°: 1066—Letra P/937;
1118—Letra P/937; 1120—Letra P/
937 y 1606 Letra P/937.—

Vistos estos expedientes, relativos a las solicitudes de acogimiento a la Ley N° 640—de Amparo Policial—, de Diciembre 30 de 1915, formuladas por:—Edmundo Delgado, Agente de Policía de la Comisaría de Cafayate; Pedro Unco, soldado del Escuadrón de Seguridad;—Toribio Gonzáles Rios, Cabo en comisión del Escuadrón de Seguridad y Ramón Ibarra, Agente de Policía de la Comisaría Seccional 2ª. de la Capital; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la citada Ley N° 640, autoriza al Poder Ejecutivo para acordar la pensión mensual equivalente al sueldo íntegro a los clases y agentes de Policía y Cuerpo de Bomberos,—**«inutilizados por heridas y accidentes en el desempeño de sus funciones, en ocasión del servicio debidamente comprobado».**— Y, dicha disposición hace extensiva la misma pensión a los empleados de Policía de Seguridad y a los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Bomberos, siempre que mediaren idénticas situaciones a las anteriormente expresadas;—

Que corresponde precisar, sin lugar a duda alguna, si los casos presentes están encuadrados dentro del beneficio que acuerda la Ley de Amparo Policial;—

Que al efecto señalado cabe expresar que la doctrina y la jurisprudencia han considerado al pronunciarse en casos análogos que la expresión **«en ocasión del trabajo o del servicio»**, debe entenderse con relación al lugar en que se encontraba la víctima, realizando cualquier clase de trabajo, por orden de su principal, aunque la labor ocasional que desempeñe en el momento del accidente, no mantenga una estrecha relación con su tarea habitual (**«Gaceta del**

Foro», tomo XXV, página 225, y «Jurisprudencia Administrativa», tomo I, página 258 y tomo II, página 254);—

Que, igualmente, la doctrina y la jurisprudencia consideran que debe reputarse al **«obrero ó empleado en ejercicio de sus tareas desde el momento en que se halla a disposición del principal o se encuentra en el lugar reglamentario a la espera de turno para asumir sus funciones** (**«Jurisprudencia Argentina»**, tomo XXII, página 1.147, y tomo XLIII, página 592), o cumplir órdenes relacionadas con el servicio (Sachet, número 316);

Que, con mayor amplitud, y ante el silencio o la enunciación escueta de las disposiciones de la Ley N° 640—de Amparo Policial—, la resolución de casos como los que informan estas actuaciones debe, necesariamente, consultar los principios que informan leyes análogas (Art. 16 del Código Civil) como lo es la Ley nacional sobre infortunios del trabajo, en cuya interpretación se ha establecido que los accidentes casuales durante la jornada de labor caen dentro del principio del riesgo profesional inherente a la ocupación de la víctima (Jurisprudencia Argent, tomo XXXV, página 919 y Jurisprudencia Administ, tomo II, páginas 250 y 287).—

Que precisado el concepto y doctrina jurídicas de la expresión **«en ocasión del trabajo o del servicio»**, cabe referirse al alcance de la expresión **«inutilizados por heridas y accidentes en el desempeño de sus funciones»** y, aún cuándo las disposiciones de la Ley N° 640 se encuentran enunciadas en forma muy general y amplia, puede el Poder Ejecutivo, en uso de la atribución que le confiere el artículo 129, inciso 1º de la Constitución de la Provincia, dictar disposiciones reglamentarias o especiales tendientes a facilitar el cumplimiento de la Ley 640 que no alteren su espíritu.—En este sentido, la aplicación de la citada ley, a juicio del Poder Ejecutivo, debe condicionarse al hecho de ser o no las **heridas y**

accidentes determinantes de una **incapacidad absoluta y permanente** para el individuo que las ha sufrido.—

Por estos fundamentos:—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Constitúyese una Comisión «ad-hoc» de facultativos que la integrarán:—El señor Director General de Sanidad, Doctor don Antonio Ortelli y los señores Secretario General de la Dirección Provincial de Sanidad y Jefe del Servicio Médico de Campaña, Doctores don Roberto García Pinto y don Néstor A. Arias, respectivamente, al sólo objeto de que procedan al exámen clínico de: **Edmundo Delgado** Agente de Policía de la Comisaría de Cafayate; **Peдро Uncos**, Soldado del Escuadrón de Seguridad; **Toribio González Rios**, Cabo en comisión del Escuadrón de Seguridad y **Ramón Agustina Ibarra**, Agente de Policía de la Comisaría Seccional 2ª de la Capital, y dictaminen sobre sí los causantes han sufrido heridas o lesiones tales que les causen:—

a) Una **incapacidad absoluta y permanente**; o bien,

b) Una **incapacidad parcial y transitoria**, a efectos de considerárselos acreedores a los beneficios que acuerda la Ley N° 640 de Amparo Policial.

Art. 2º.—Remítanse los expedientes N° 1066 - Letra P/937; 1118 - Letra P/937; 1120 - Letra P/937 y 1606 - Letra P/937, al señor Director General de Sanidad, Doctor don Antonio Ortelli, a los efectos precisados en el Art. 1º.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: **JULIO FIGUEROA MEDINA**
Oficial Mayor de Gobierno

1415—Salta, Setiembre 9 de 1937.—

Expediente N° 1807—Letra B/937.—
Vista la renuncia interpuesta;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia de la señorita **ELENA PATRON** Aráoz, del puesto de Escribiente de la Biblioteca Provincial de Salta, con anterioridad al día 7 de Setiembre en curso.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1416—Salta, Setiembre 9 de 1937.—

Vista la factura elevada al cobro por intermedio de Jefatura de Policía; atento a lo informado por Contaduría General, con fecha 6 de Setiembre en curso;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de Un Mil Trescientos Setenta y Un Pesos $\frac{m}{h}$. de C/L. (\$ 1.371.) que se liquidará y abonará a favor del señor Constantino Mandaza, en cancelación de igual importe de la factura que corre agregada a fs. 2 del expediente de numeración y letra citados al margen, por concepto de la provisión al Departamento Central de Policía, durante el mes de Agosto del año en curso, de cuatro mil quinientos setenta (4.570) kilos de galleta, a razón de \$ 0,30 el kilo; de cuya provisión el señor Constantino Mandaza es adjudicatario por licitación pública.—

Art. 2º.—El gasto autorizado se imputará al Inciso 9—Item 7—Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente, en la suma de Un mil doscientos veinte pesos con 19/100 (\$ 220,19) $\frac{m}{n}$. de C/L., correspondiente al saldo disponible de la citada Partida, y el excedente sobre el total del gasto autorizado, en la suma de Ciento cincuenta pesos con 18/100 (\$ 150,18) $\frac{m}{n}$. de C/L., se imputará a la misma Partida pero en carácter provisorio, hasta tanto los fondos de la misma sean ampliados por encontrarse actualmente excedida de su asignación, debiendo solicitarse su refuerzo de la H. Legislatura, por intermedio del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento.—

Art 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es Cópia:—

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1418—Salta, Setiembre 10 de 1937.—

Expediente N° 1548—Letra P/937.—

Visto este expediente, relativo a la solicitud de acogimiento a la Ley N° 640—de Amparo Policial—, de Diciembre 30 de 1915, formulada por: Andrés Ontiveros, Agente de Policía de la Comisaría Seccional Primera de la Capital; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la citada Ley N° 640—autoriza al Poder Ejecutivo para acordar la pensión mensual equivalente al sueldo íntegro a los clases y agentes de Policía y Cuerpo de Bomberos, «inutilizados por heridas y accidentes en el desempeño de sus funciones, en ocasión del servicio debidamente comprobado».— Y, dicha disposición hace extensiva la misma pensión a los empleados de Policía de Seguridad y a los Jefes y

Oficiales del Cuerpo de Bomberos, siempre que mediaren idénticas situaciones a las anteriormente expresadas;

Que corresponde precisar, sin lugar a duda alguna, si los casos presentes están encuadrados dentro del beneficio que acuerda la Ley de Amparo Policial;—

Que al efecto señalado cabe expresar que la doctrina y la jurisprudencia han considerado al pronunciarse en casos análogos que la expresión «en ocasión del trabajo o del servicio», debe entenderse con relación al lugar en que se encontraba la víctima, realizando cualquier clase de trabajo, por orden de su principal, aunque la labor ocasional que desempeñe en el momento del accidente, no mantenga una estrecha relación con su tarea habitual («Gaceta del Foro», tomo XXV, página 225, y «Jurisprudencia Administrativa», tomo I, página 258 y tomo II, página 254);—

Que, igualmente, la doctrina y la jurisprudencia consideran que debe reputarse al obrero ó empleado en ejercicio de sus tareas desde el momento en que se halla a disposición del principal o se encuentra en el lugar reglamentario a la espera de turno para asumir sus funciones («Jurisprudencia Argentina», tomo XXII, página 1.147, y tomo XLIII, página 592), o cumplir órdenes relacionadas con el servicio (Sachet, número 316);—

Que, con mayor amplitud, y ante el silencio ó la enunciación escueta de las disposiciones de la Ley N° 640 de Amparo Policial—, la resolución de casos como el que informa este expediente debe, necesariamente, consultar los principios que informan leyes análogas (Art. 16 del Código Civil), como lo es la Ley Nacional sobre infortunios del trabajo, en cuya interpretación se ha establecido que los accidentes casuales durante la jornada de labor caen dentro del principio del riesgo profesional inherente a la ocupación de la víctima. (Jurisprudencia Argent., tomo XXXV.)

página 919 y Jurisprudencia Administ., tomo II, páginas 250 y 287).—

Que precisado el concepto y doctrina jurídicas de la expresión «en ocasión del trabajo o del servicio», cabe referirse al alcance de la expresión «inutilizados por heridas y accidentes en el desempeño de sus funciones» y, aún cuando las disposiciones de la Ley N° 640 se encuentran enunciadas en forma muy general y amplia, puede el Poder Ejecutivo, en uso de la atribución que le confiere el artículo 129, inciso 1° de la Constitución de la Provincia, dictar disposiciones reglamentarias o especiales tendientes a facilitar el cumplimiento de la Ley 640 que no alteren su espíritu.—En este sentido, la aplicación de la citada ley, a juicio del Poder Ejecutivo, debe condicionarse al hecho de ser o no las heridas y accidentes determinantes de una **incapacidad absoluta y permanente** para el individuo que las ha sufrido.—

Por estos fundamentos;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.— Dése traslado al señor Director General de Sanidad, Doctor don Antonio Ortelli, del expediente N° 1548—Letra P/937., al que corre agregada la causa contra «José Victor Casale—Pedro Sosa del Valle—Atentado a la autoridad agente Andrés Ontiveros», del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal 2ª. Nominación, a efectos de que la Comisión «ad-hoc» constituida por el Art. 1° del decreto de 8 de Setiembre en curso, proceda al exámen clínico del Agente de Policía de la Comisaría Seccional Primera de ésta Capital, don Andrés Ontiveros, y dictamine sobre los puntos señalados en el citado Artículo 1°.

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

PATRÓN COSTAS

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1419—Salta, Setiembre 10 de 1937.—

Expediente N° 1825—Letra P/937.—

Visto este expediente,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.— Acéptase la renuncia interpuesta por Don Bernardino Vilte, del cargo de Sub-Comisario de Policía «ad-honorem» de «El Potrero», en jurisdicción del Departamento de La Poma.—

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRÓN COSTAS

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1420—Salta, Setiembre 10 de 1937.—

Expedientes N°s. 1326—Letra D/937 y 1493—C/937.—

Atento al informe del Sr. Contador General de la Provincia, de fecha 23 de Julio ppdo., aprobado por resolución del Ministerio de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública, dictada con fecha 12 de Agosto último, referente a la reorganización del sistema de contabilidad del Departamento Provincial del Trabajo;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.— Reconócense los servicios prestados durante todo el mes de Agosto del presente año, por el señor Pastor Carmona, como Encargado de la Contabilidad del Departamento Provincial del Trabajo (Art. 1° del decreto de 21 de Mayo último); y liquidésele, por dicho término de servicios, la remuneración estipulada por el Art. 2° del citado decreto, con imputación al Inciso 25—Ítem 8—Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1421—Salta, Setiembre 10 de 1937.—

Expediente N° 1220—Letra C/937.—
Agregado: N° 1549—Y/937.—

Vistas las notas N°s. 963 y 1216, de fechas 14 de Junio y 28 de Julio ppdos., respectivamente, de la Inspección Nacional de Escuelas en Salta; y atento al informe del Consejo General de Educación, de fecha 8 de Setiembre en curso;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Concédese aquiescencia al Consejo Nacional de Educación para instalar una Escuela de la Ley N° 4874—Láinez, en la localidad denominada «Tobatirenda», en jurisdicción del Departamento de Orán.—

Art. 2º.—Hacer saber a la Inspección Nacional de Escuelas en Salta, que, el Consejo General de Educación instalará próximamente escuelas fiscales en las localidades denominadas «Potrero de Castilla», jurisdicción del Departamento de la Caldera, y «Ranagua», jurisdicción del Departamento de Cachi, razón por la que no corresponde instalar en esos lugares escuelas de la Ley N° 4874.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1422—Salta, Setiembre 10 de 1937.—

Expediente N° 1319—Letra P/937.—

Vista la siguiente nota N° 2701 de fecha 26 de Junio ppdo., de Jefatura de Policía:—

«Tengo el agrado de dirigirme a S.S. llevando a su conocimiento que con fecha 26 de Noviembre de 1935, se presentó el Oficial Inspector de la Sección 2ª. **D. Alberto Torres**, pidiendo se rectificara sus nombramientos, en el sentido de figurar con su verdadero nombre: **Paulino Clemente Torres**, que se halla registrando en su Libreta de Enrolamiento y con el que está asentado en la partida de nacimiento que adjuntara para tal fin y que fuera expedida en el Registro Civil de la Capital de Jujuy.—

Como esta Jefatura pasara dicha solicitud a Investigaciones, y por una omisión involuntaria no la elevara a ese Ministerio a los efectos del caso, cúpleme ahora, solicitar del Sr. Ministro quiera dictar el decreto correspondiente a fin de que se haga lugar a lo requerido por el Oficial Torres, disponiendo que se rectifique con el nombre verdadero del causante, todos sus nombramientos, con anterioridad al ingreso del mismo a la Repartición con fecha 2 de Agosto de 1922.—»

Atento a los informes de Contaduría General, de fechas 6 y 21 de Julio ppdo., de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, de 12 del mismo mes; y a la ratificación de su informe por parte de Jefatura de Policía, de fecha 6 de Agosto último;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Déjase establecido que el Oficial Inspector de la Comisaría de Policía Sección 2ª. de la Capital, **Don Alberto Torres**, debe figurar con sus verdaderos nombres: **Paulino Clemente Torres**, de acuerdo con la partida de nacimiento expedida por el Registro del Estado Civil de la Provincia de Jujuy, el testimonio que

corre a fs. 5 y vuelta del expediente de numeración y letra citados al márgen, en su carácter de hijo legítimo de Eduardo Torres y de Elina García, en cuyo mérito se encuentra extendida la matrícula individual del causante N.º 3923882, clase de 1906, Distrito Militar N.º 63, Oficina Enroladora Salta.—

Art. 2.º.—Rectifíquese con anterioridad al día 25 de Junio de 1935, fecha del ingreso del causante a la Administración Provincial, según Registro de Empleados é informe de Contaduría General de 6 de Julio último—corriente a fs. 2.—, los nombramientos expedidos al mismo, consignándolos bajo los verdaderos nombres del mismo: **Paulino Clemente Torres**—

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1423 - Salta, Setiembre 10 de 1937.—

Debiendo cancelarse el recibo provisorio que obra en la Tesorería General de la Provincia, correspondiente a la gira realizada por el señor Vice—Gobernador de la Provincia, el Ministro de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública, y personas que integraron su comitiva, por diversas localidades del Departamento de Anta, con el fin de considerar las necesidades públicas más apremiantes de esas zonas y someterlas a estudio del Poder Ejecutivo para su conveniente solución;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art 1.º.—Líquidese en Orden de Pago extendida a favor de la Teso-

ría General de la Provincia, la suma de Ciento Setenta y Siete Pesos M/N. de C/L. (\$ 177.—), para cancelar el recibo provisorio que obra en dicha dependencia por igual suma correspondiente a los gastos realizados en la visita que con carácter oficial hicieron: S. S. el señor Vice—Gobernador de la Provincia, Don Alberto B. Rovaletti, el señor Ministro de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública, Doctor Victor Cornejo Ariás, y demás funcionarios que integraron la comitiva que los acompañó a diversas zonas del Departamento de Anta, durante los días 7, 8, y 9 del mes de Agosto próximo pasado, con la finalidad expresada en el preámbulo de este decreto.—

Art. 2.º.—El gasto autorizado se imputará al Inciso 25—Item 8—Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente.—

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1424—Salta, Setiembre 10 de 1937.—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º.—Líquidese la suma de Setecientos Pesos M/N. de C/L. (\$ 700.—), en Orden de Pago extendida a favor de la Tesorería General de la Provincia, para cancelar el recibo provisorio que por igual suma obra en dicha dependencia, correspondiente a los gastos que demandó la gira realizada durante los días 14, 15, 16, 17 y 18 de Agosto del corriente año, por los Departamentos

de Cafayate, San Carlos, Molinos y Cachi, por S.S. el señor Ministro de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública, Doctor Víctor Cornejo Arias, acompañado de los siguientes funcionarios:—S.S. el señor Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Provincia, Don Julián Matorras Cornejo; señores diputados, D. Francisco Uriburu Michel, D. Néstor Michel y D. Carlos Patrón Uriburu;—señor Vocal del H. Consejo General de Educación, Don G. Bernardo Guzmán;—señor Director General del Registro Civil, Doctor Carlos Matorras Cornejo; señor Secretario de la Gobernación, D. Ricardo E. Usandivaras; señor Oficial Mayor de Gobierno, D. Julio Figueroa Medina; señor Director de la Biblioteca Provincial, D. J. Benjamín Dávalos; señor Arturo Gambolini, y Auxiliar de la Gobernación, D. Sergio García Pinto, y personal de servicio compuesto por cuatro chauffeurs de los automóviles de la Gobernación, Dirección de Obras Públicas, Dirección General de Sanidad y Jefatura de Policía, para tomar conocimiento directo de las necesidades públicas de dichas zonas y someterlas a consideración del Poder Ejecutivo, para su resolución por los órganos correspondientes,—

Art. 2º.—El gasto autorizado se imputará al Inciso 25—Item 8—Partida 1 (Eventuales) de la Ley de Presupuesto vigente.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA—
Oficial Mayor de Gobierno

1425—Salta, SETIEMBRE 10 de 1937.

Expediente N° 1814—Letra P/937.

Vista la propuesta de Jefatura de Policía;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Ari. 1º.—Nómbrase a don Roberto Benítez, Sub—Comisario de Policía de «La Quesera», en jurisdicción del Departamento de la Capital, en reemplazo de don Antonio Gutiérrez.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1426—Salta, Setiembre 17 de 1937.

Expediente N° 1807—Letra B/957.—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase a la señorita Ermelinda Benitez Gauffin, Escribiente de la Biblioteca Provincial de Salta, para ocupar la vacante dejada por renuncia de la anterior titular, señorita Elena Patrón Aràoz.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento.

1185—Salta, Setiembre 16 de 1937.—

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 4º de la ley de Presupuesto vigente; y habiéndose concertado con el Banco Español del Rio de la Plata Sucursal Salta, una operación de crédito por \$ 50.000.—, al plazo fijo de noventa días y 5% de interés anual;

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.— Por Tesorería General con intervención de Contaduría General, descuéntese en el Banco Español del Rio de la Plata, Sucursal Salta, un pagaré por \$ 50.000.— (Cincuenta mil pesos) a cargo del Gobierno de la Provincia, con vencimiento a los noventa días de la fecha, plazo fijo é interés del cinco por ciento anual.—

Art. 2º.— Los fondos provenientes de la operación autorizada por el artículo anterior, deducido el importe de los intereses correspondientes, deberán depositarse por Tesorería General en el Banco Provincial de Salta, cuenta Rentas Generales del Gobierno de la Provincia.—

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1186—Salta Setiembre 10 de 1937.—

Visto el expediente N° 5071 letra D—, en el cual la Dirección General de Obras Públicas solicita le sea li-

quidada la suma de \$ 2.802—para pago de fletes; y

CONSIDERANDO:

Que por decreto de fecha 21 de Agosto ppdo., se le adjudicó al señor José Vidal la provisión de materiales de hierro redondo para hormigón armado destinado a la instalación de las aguas corrientes de los pueblos de Metán, Chicoana, Guachipas y El Galpón;

Que estos materiales ya han sido recibidos por la Dirección General de Obras Públicas en cartas de porte N° 169, 36 y 3045, fletes a pagar por la suma precedentemente indicada;

Por tanto, y de conformidad a lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Liquidese por Contaduría General y con cargo de oportuna rendición de cuentas, a la Dirección General de Obras Públicas la suma de \$ 2.802— (Dos mil ochocientos dos pesos m/l.), para pago de fletes de acuerdo a la siguiente distribución:

Ampliación agua corriente Metán	\$ 870—
Ampliación agua corriente Chicoana	« 412—
Construcción agua corriente Guachipas	« 271—
Construcción agua corriente Galpón	« 1.249—
	<u>\$ 2.802—</u>

debiéndose imputar este gasto a la Ley 386 Art. 4º Inciso b) Apartado 1 Partida 4—, 7, 10 y 9 respectivamente, sin orden de pago.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

C. GOMEZ RINCON

Es copia: FRANCISCO RANEA

1187—Salta, Setiembre 16 de 1937.—

Visto el presente expediente N° 6090 letra D., en el cual la Dirección de Vialidad de la Provincia lleva a conocimiento y aprobación del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, en copia autenticada el acta N° 229 de fecha 1° del corriente mes;

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Apruébase el Acta elevada por la Dirección de Vialidad de la Provincia, N° 229, de fecha 1° del corriente mes, que corre agregada al presente expediente N° 6090 letra D.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:—

FRANCISCO RANFA

1188—Salta, Setiembre 16 de 1937.—

Visto el presente expediente N° 4008 letra D., en el cual la Dirección General de Obras Públicas eleva la nota de la Municipalidad de La Merced, en la cual solicita cinco conexiones de aguas corrientes, desde la localidad de La Merced a San Agustín; y

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Dirección General de Obras Públicas se desprende que es necesario la colocación de los mencionados grifos, desde que con ellos se mejoraría la situación del vecindario, dotándole de agua potable de la que carece sobre todo en verano;

Que el tipo a adoptarse sería el «A» cuyo costo se presupuesta en \$ 75.—;

Por tanto, de acuerdo a lo informado por Contaduría General y lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Líquidese por Contaduría General a favor de la Dirección General de Obras Públicas, con cargo de oportuna rendición de cuentas, la suma de \$ 75.— (Setenta y Cinco Pesos M/L.), para la colocación de cinco grifos que deberán colocarse en el camino de La Merced a San Agustín, è impútese este gasto al inciso 25— Item 8— Partida 1 del Presupuesto vigente.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

C. GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANFA

1189—Salta, Setiembre 16 de 1937.—

Visto el expediente N° 5269 letra M—, en el cual corren las actuaciones relacionadas con el inmueble de una manzana de terreno ubicada en esta ciudad, limitada por las calles: Juramento, Las Heras, General Güemes y Boulevard Belgrano, con destino a emplazamiento del edificio del Colegio Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por decreto N° 106337 dictado en fecha 21 de Mayo ppdo., por el Poder Ejecutivo de la Nación, se acepta la donación de la manzana de terreno a que se hace referencia precedentemente, con destino a emplazamiento del Colegio Nacional, y a la vez se designa al señor Jefe de la XIa. Zona de la Dirección General de Arquitectura, Ingeniero Roque S. Palazzo, para que suscriba en representación del Poder Ejecutivo la es-

critura transferencia de dominio del inmueble aludido;

Que por decreto de fecha 25 de Agosto ppdo., este Gobierno. acepta la propuesta de venta de una manzana de terreno formulada por la señora Francisca Güemes de Arias;

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1º.— Autorízase al señor Escribano de Gobierno, a extender sin cargo alguno la escritura respectiva traslativa de dominio que otorga el Gobierno de esta Provincia, de una manzana de terreno ubicada en esta ciudad, limitada por las calles: Jura-mento, Las Heras, General Güemes y Boulevard Belgrano, con destino a emplazamiento del edificio del Colegio Nacional, a favor del de la Nación, debiendo a tal efecto suscribir la escritura respectiva en representación del Poder Ejecutivo de la Nación el Jefe de la Xta. Zona de la Dirección General de Arquitectura, Ingeniero Roque S. Palazzo, quien a su vez deberá presentar el poder especial a tal efecto.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GOMEZ RINCON

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1190—Salta, Setiembre 18 de 1937.—

Visto el expediente N° 6127 Letra J., en el cual el señor Juez en lo Penal, 2ª. Nominación, comunica que en el expediente N° 3228 Año 1937 caratulado «Contra Vicente Navarrete por tentativa de homicidio al señor Gobernador y señor Vice-Gobernador», la Excm. Corte de Justicia—2ª. Sala, ha regulado en la suma de

\$ 500.—los honorarios del perito, Capitán Juan F. Fossa; y

CONSIDERANDO:

Que a mérito de que dichos honorarios han sido regulados judicialmente en forma definitiva, su liquidación y pago es procedente;

Por tanto, atento al dictámen del señor Fiscal de Gobierno y lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1º.— Autorízase el gasto de \$ 500. (Quinientos pesos), suma que deberá liquidarse por Contaduría General a favor del señor Capitán Don Juan F. Fossa, por el concepto expresado y con imputación al Inciso 25.—Item 8.—Partida 1.— del presupuesto vigente.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCON

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1191—Salta, Setiembre 17 de 1937.—

Visto el expediente N° 6065 letra D—, en el cual Dirección General de Obras Públicas, eleva la nota presentada por el Ingeniero Ayudante de la Sección Estudios y Proyectos de esa Repartición Don Idilio Gordon, en la que solicita tres días de licencia, por tener que ausentarse de esta Provincia a la de Santa Fé; y

CONSIDERANDO:

Que al solicitante no le comprenden las disposiciones contenidas en el Art. 5º de la Ley de Contabilidad en vigencia por cuanto la antigüedad de su nombramiento no alcanza a un año, que establece la antes citada ley;

Por tanto, de acuerdo a lo aconsejado por la Dirección General de

Obras Públicas y lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese al Ingeniero Ayudante de la Sección Estudios y Proyectos de la Dirección General de Obras Públicas, Don Idilio Gordon, licencia sin goce de sueldo durante los días 16, 17 y 18 del corriente mes.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1192—Salta, Setiembre 17 de 1937.—

Vistas las actuaciones que corren en este expediente N° 6050 letra D—, relacionadas con el plano y pliego de condiciones de la Estación Sanitaria de Cachi; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 16 de este expediente la Dirección General de Obras Públicas en nota de fecha 7 del corriente mes solicita la aprobación del proyecto enviado a fin de iniciar la construcción tan pronto sea aprobada la transferencia del terreno;

Que la ley N° 386 en su Art. 4º inc. b) Apartado 2—Partida 11— asigna la suma de \$ 30.000— «Para construcción de dos estaciones sanitarias; una en Coronel Juan Solá (antes Morillo) y otra en Cachi, y adquisición de muebles y útiles para las mismas;

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébanse los planos y pliego de condiciones relacionados

con la Estación Sanitaria de Cachi, enviados por la Dirección General de Obras Públicas que corren en este expediente N° 6050 letra D—, cuya construcción deberá ser iniciada tan pronto se apruebe la transferencia del terreno respectivo; de conformidad a lo solicitado por la antes citada repartición a fs. 16 de este expediente.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

C. GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

1193—Salta, Setiembre 17 de 1937.—

Vistas las actuaciones que corren en el expediente N° 6004 letra D—, relacionadas con el plano y pliego de condiciones de la Estación Sanitaria de Coronel Juan Solá (Antes Morillo); y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 14 del expediente de referencia la Dirección General de Obras Públicas en nota de fecha 1º del corriente mes, solicita la aprobación del proyecto enviado y a la vez se le autorice a efectuar la obra previa licitación;

Que la ley N° 386 en su Art. 4º inciso b) Apartado 2—Partida 11 asigna la suma de \$ 30.000— «Para construcción de dos estaciones sanitarias; una en Coronel Juan Solá (Antes Morillo) y otra en Cachi, y adquisición de muebles y útiles para las mismas»;

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébanse los planos y pliego de condiciones relacionados con la estación sanitaria de Coronel Juan Solá (Antes Morillo) enviados por la Dirección General de Obras

Públicas que corren en este expediente N° 6004 letra D—; y autorizase a la antes citada repartición a efectuar la obra de referencia prévia licitación pública o privada, de conformidad con la Ley de Contabilidad en vigencia.—

Art. 2°— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRÓN COSTAS

C. GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1194—Salta, Setiembre 17 de 1937.

Visto el expediente N°. 5344 Letra C., en el cual Contaduría General, solicita la confección de 55.000 estampillas para la ley de Educación Física de acuerdo al siguiente detalle:

10.000	estampillas	de	\$	0.10
10.000	»	»	»	0.20
10.000	»	»	»	0.50
10.000	»	»	»	1.—
5.000	»	»	»	2.—
5.000	»	»	»	5.—
5.000	»	»	»	10.—

Y CONSIDERANDO:

Que a mérito de lo informado por Depósito, Suministros y Contralor, al concurso de precios por el trabajo de referencia, se ha presentado únicamente la librería San Martín, cotizando el precio de \$ 594.—por la confección de 55.000 estampillas litografiadas a una tinta, en siete valores, cambiando el color en cada valor, numeradas y perforadas, en planchas de diez estampillas cada una;

Por tanto y siendo de urgencia proveer a Contaduría General de los valores solicitados,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Adjudicase a la Librería San Martín, la confección de 55.000 estampillas para la Ley de Educación Física, de acuerdo al detalle expresado en el preámbulo del presente decreto y con las características consignadas en el presupuesto agregado al presente expediente, al precio de \$ 594.— (Quinientos noventa y cuatro pesos) por la totalidad del trabajo; suma cuyo gasto se autoriza y que deberá liquidarse por Contaduría General en su oportunidad, a favor del beneficiario, con imputación al Inciso 25.—Item 1.—Partida 1.— del presupuesto vigente.

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

1195—Salta, Setiembre 20 de 1937.—

Visto el presente expediente N° 6119 letra D., en el cual la Dirección General de Obras Públicas, lleva a conocimiento del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, que habiendo tenido necesidad de dedicar el personal técnico de esa repartición a la preparación de proyectos y certificación de obras, encargó de la inspección de obras en ejecución al actual Ayudante Técnico Don Gualberto Barbieri, para el que solicita sea nombrado Inspector de Obras

con la asignación mensual de \$ 360.— más viáticos reglamentarios; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo informado por Contaduría General, la imputación que correspondería a este gasto sería a la Ley 386— Partida «Eventuales»,

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Designase Inspector de obras en ejecución de la Dirección General de Obras Públicas al actual Ayudante Técnico Don Gualberto Barbieri, con la asignación mensual de \$ 360.— (Trescientos Sesenta Pesos M/N.) y viáticos reglamentarios; debiendo Contaduría General imputar este gasto a «Eventuales» de la Ley 386.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

1196—Salta, Setiembre 21 de 1937.—

Visto el expediente N° 6186 letra D—, en el cual la Dirección General de Rentas, lleva a conocimiento del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento que el cargo de Receptor de Rentas de Yruya se encuentra actualmente vacante, y propone para ocuparlo al señor Fanor Sánchez;

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Designase Receptor de Rentas de Yruya al señor Fanor Sánchez, debiendo el nombrado antes de tomar posesión del cargo prestar

una fianza por \$ 3.000— (Tres Mil Pesos M/L.), de conformidad a lo establecido por la ley de Contabilidad en vigencia y previa aceptación de la misma por el Ministerio de Hacienda Obras Públicas y Fomento.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

PATRÓN COSTAS

C. GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

1197—Salta, Setiembre 21 de 1937.—

Visto el expediente N° 6107 letra D—, en el cual el señor Director General de Rentas solicita se fijen los plazos correspondientes a los efectos del Art. 20 de la Ley 1042; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 20 citado, corresponde que el Poder Ejecutivo fije los órganos y los términos dentro de los cuales se deberá efectuar la clasificación de las patentes que han de regir para el año 1938

Que de acuerdo a lo expresado por Dirección de Rentas, es de suma conveniencia para los intereses fiscales, comenzar el empadronamiento de los contribuyentes dentro de un plazo que permita tener listo el cobro del impuesto en las fechas que la ley fija para su pago;

Que desde el año 1934 se ha encargado de la tarea de clasificación a los Inspectores de Rentas, con resultados satisfactorios sobre el trabajo realizado;

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Señálase el día 1º de Octubre próximo como plazo improrrogable para que el comercio de la Capital que haya sido clasificado en el corriente año, en una suma superior a \$ 10.000—, presente en la Dirección General de Rentas una decla-

ración jurada de las ventas efectuadas en los doce meses anteriores al de la clasificación, bajo pena de no ser atendidos en sus reclamos si así no lo hicieren (Art. 20 de la Ley 1042).—

Art. 2º.—Encárguese de la confección del padrón de contribuyentes de patentes generales de la Capital al Inspector General, Inspectores y Sub-Inspectores de Rentas conjuntamente, y en la campaña a los Receptores de Rentas;—El Poder Ejecutivo fijará, una vez terminado el padrón de referencia, la remuneración que a su juicio corresponda a los clasificadores.

Art. 3º.—Los clasificadores deberán terminar su cometido hasta el 1º de Noviembre y los reclamos de los contribuyentes a que se refiere el Art. 25 de la ley se admitirán hasta el 15 de dicho mes.—

Art. 4º.—Vencido este último término la Dirección General de Rentas elevará al Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomentos, los cuadros de clasificación dentro de los quince días subsiguientes, debiendo la Contaduría General tener listas la totalidad de las respectivas boletas hasta el 1º de Enero del año próximo.—

Art. 5º.—La Dirección General de Rentas no admitirá reclamos por clasificaciones a aquellos contribuyentes que no hayan presentado la declaración jurada a que hace referencia el Artículo 1º de este decreto o a los que presentaran dichos reclamos con posterioridad al plazo fijado en el Artículo 3º como tampoco dará curso a reclamo alguno sobre patente que no vaya acompañado de la correspondiente boleta pagada (Art. 27 de la ley).

Art. 6º.—El gasto a que se refiere el artículo 2º de este decreto deberá imputarse a «Clasificación y Recaudación de 1938».—

Art. 7º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

1198—Salta, Setiembre 21 de 1937.—

Visto el expediente N.º 6104 letra D—, en el cual la Dirección General de Obras Públicas, solicita le sea liquidada la suma de \$ 1.000—al señor Ingeniero Don Rodolfo Martín en concepto de anticipo para gastos de viaje, movilidad, peones, etc., en los trabajos de estudios previos de riego en la margen izquierda del Río Bermejó; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 12 de Agosto ppdo., el Poder Ejecutivo autorizó el gasto de \$ 2.490—para estudios de riegos en la margen izquierda del Río Bermejó;

Que los estudios de referencia fueron iniciados por el Ingeniero Don Rodolfo Martín el 6 del corriente mes;

Por tanto, de acuerdo a lo aconsejado por Dirección General de Obras Públicas, y de conformidad a lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por Contaduría General a favor de la Dirección General de Obras Públicas, con cargo de oportuna rendición de cuenta, la suma de \$ 1.000—(Un Mil Pesos M/L.), para ser entregada al señor Ingeniero Don Rodolfo Martín, en concepto de anticipo para gastos de viaje, movilidad, peones, etc., debiéndose imputar este gasto a la ley 186—Inciso b) Apartado 3—Partida 13—«Para estudio y obras de riego y aguas corrientes».—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1199—Salta Setiembre 21 de 1937.—

Visto el expediente N° 6036 letra D—, en el cual la Dirección General de Rentas, eleva la nómina de los valores cuya impresión solicita para los años 1938 y 1939; y

CONSIDERANDO:

Que es de urgencia disponer la impresión de dichos valores.—

Por tanto, y de conformida a lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Llámase a licitación pública en dos diarios de esta ciudad «La Montaña» y «La Provincia», hasta el día 15 de Octubre próximo, para recibir ofertas de precio por la confección de valores fiscales para los años 1938 y 1939, en base a las disposiciones contenidas en la ley de Contabilidad en vigencia y de conformidad al pliego de condiciones que la Sub-Secretaría de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, pondrá a disposición de los interesados.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GOMEZ RINCON

Es copia: FRANCISCO RANEA

1200—Salta, Setiembre 21 de 1937.

Visto el expediente N° 6108 letra D—, en el cual la Dirección General de Rentas, eleva la factura presentada para su cobro por el diario «La Provincia» y por la suma de \$ 60 en concepto de publicación de un aviso de prevención ordenado por esa repartición; y

CONSIDERANDO:

Que á mérito de la conformidad dada por la Dirección General de

Rentas a la factura que presenta para su cobro el diario «La Provincia», por \$ 60—en concepto de publicación de un aviso intitulado «patente de negocios—Ley 1042», corresponde sea liquidada;

Por tanto, y de acuerdo a lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por Contaduría General a favor del diario «La Provincia», la suma de \$ 60—(Sesenta pesos m/l.), en concepto de publicación de un aviso de «Patente de negocios—Ley 1242», debiéndose imputar este gasto al Inciso 25—Ítem 1—Partida 1—del Presupuesto vigente.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

C. GOMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIAS

CAUSA:—Honorarios—Manuel T. Frías vs. Suc. Carlos Ferronzzini.

CUESTION RESUELTA:—Honorarios.

Salta, Abril 15 de 1936.

Visto por la Corte de Justicia—Primera Sala—el expediente del juicio promovido por el escribano Manuel T. Frías, sobre cobro del honorario que le corresponde por la facción del inventario provisorio

de los bienes pertenecientes a la sucesión de Carlos Fornonzini, en apelación de la sentencia corriente a fs. 3 vta. y fecha Diciembre 30 de 1935, que regula dicho honorario en ciento sesenta y seis pesos.

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta la naturaleza y valor de los bienes inventariados, lo informado a fs. 9 y 11 de la Ley de Arancel para Escribanos Públicos de Registro, la regulación apelada es baja.

Modifica la regulación en grado, elevándola a doscientos sesenta pesos.

Cópiese, notifíquese y baje.

MINISTROS: Dres. Humberto Cánepa—Vicente Tamayo—y E. Cornejo Arias.

SECRETARIO Angel Neo.

Copiado: L. 1º—1ª Sala—Folio 48.

CAUSA:—Regulación de honorarios en el juicio N° 1062.

CUESTION RESUELTA:—Honorarios.

Salta, Abril 15 de 1936.

Visto por la Corte de Justicia—Primera Sala—el expediente del juicio por cobro de honorarios promovido por José María Leguizamón como perito designado en los autos seguidos por José González Pérez y Francisco Ayala Balberdi contra José Lardies, sobre reducción del precio de compra de la finca «El Milagro»—Expediente N° 1062—en apelación de la sentencia corriente a fs. 3 y vta., fe-

cha Febrero 8 pasado, que regula dicho honorario en trescientos pesos (\$ 300).

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta los factores de legal cómputo en el caso para fijar el honorario correspondiente a la pericia de que se trata—apreciados según constancias del juicio principal que tiene a la vista—la regulación en grado es equitativa.

Confirma la regulación apelada.

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje, debiendo el Sr. Secretario del «a quo» tomar nota de la regulación en el juicio principal.

MINISTROS: Dres. Humberto Cánepa—Vicente Tamayo—y E. Cornejo Arias.

SECRETARIO: Angel Neo.

Copiado: L. 1º—1ª Sala.—Folio 44.

CAUSA:—Ordinario—Cobro de pesos—Nicolás J. Cirer vs. Florentín Torres.—

CUESTION RESUELTA: Prueba—Instrumento privado—Adulteración.—

DOCTRINA: No es el caso que la firma en blanco previsto por el art. 1017 del cód. civil el de un recibo de texto completo al cual se le añaden locuciones.—

Aun que los instrumentos privados no están sujetos a formalidades legales en cuanto a su redacción, para que hagan prueba no deben presentar anomalías gráficas o lógicas. La cuestión de si las enunciaciones así anormales, como las enmendadas o interlineadas son o no computables, depende de la de saber si la firma reconocida se les aplica o nó.—

Salta, Abril 16 de 1936. —

Vistos: por la Primera Sala de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre cobro de pesos, seguido por Nicolás J. Cirer contra Florentín Torres, en apelación del fallo de fs. 72 a 77 y fecha 25 de Setiembre de 1935, por el cual el Señor Juez de Comercio rechaza la demanda en todas sus partes y con costas —

Y CONSIDERANDO:

Que, según el actó, habría prestado servicios como gerente en la panadería del demandado desde el 1º de Agosto de 1933 hasta el 28 de Mayo de 1934 con un sueldo de \$ 120 mensuales, más el 20 % sobre el total de la venta diaria, hasta el 30 de Noviembre de 1933, y solo sobre el total de las utilidades, a partir de esa fecha. —

Que el demandado ha reconocido la existencia del contrato de locación de servicios invocados por el actor, así como dicho contrato rigió durante el tiempo afirmado en la demanda, aunque sosteniendo que el 20 % asignado lo fue siempre sobre las utilidades y nunca sobre las ventas (contestación de fs. 6; posiciones absueltas a fs. 14 v. 2ª. pregunta, y alegato de fs. 56). —

Que ese distingó del demandado no esta abonado por constancia alguna y, en cambio, la circunstancia de que el mismo manifieste a fs. 14, contestando a la primera repregunta; que «abonó al Señor Cirer, por concepto de porcentaje de comisión la suma de cincuenta pesos aproximadamente, en los primeros días de Agosto del año pasado», no obstante haber afirmado, al contestar la undécima posición, que el negocio no le dejaba ninguna utilidad, la circunstancia de que en las planillas presentadas al Departamento del Trabajo (fs. 31 al 33) figure el actor con una comisión del 20 % sin más especificación y recién a partir de la correspondiente a Noviembre de 1933

aparezca la limitación alegada; y el hecho de que los demás empleados de la panadería ganaran de 18 a 20 pesos diarios (repuesta a la 5ª. posición fs. 13 v.) y los repartidores tuvieron una comisión del 10 % sobre las ventas, inducen presunciones precisas y concordantes lo suficientemente intensas para convencer de que, como lo relata el actor en su demanda, inicialmente le fué asignada en su calidad de gerente y además del sueldo de 120 pesos mensuales, una comisión del 20 % sobre el importe de las ventas, y que, posteriormente, en vez de esa cantidad se le asignó una participación del 20 % sobre las utilidades, lo cual no le resultó conveniente y lo determinó a retirarse. —

Que el demandado ha presentado como prueba de su aserto de que no adeuda suma alguna, por que ha abonado íntegramente lo que tenía ganado el Señor Cirer, quedando en consecuencia cancelada nuestra cuenta, un recibo extendido en formulario impreso y que literalmente dice así «Salta Mayo 22 de 1934. — Recibí del Señor Florentín Torres la cantidad de ciento veinte pesos m.n. suma que por arreglo de cuentas resultaría a mi favor en pago de mi sueldo como empleado, correspondiente al mes de Abril de 1934 y por todo otro concepto hasta la fecha. — Nicolás J. Cirer». —

Pero tal recibo (con relación al cual no cabe invocar el art. 1017 del código civil, por que una cosa es el abuso de la firma dada en blanco, prevista por dicho precepto, y otra bien distinta la modificación de un acto concluído) no demuestra lo que el demandado pretende, pues para admitir íntegramente su texto no basta que no se haya producido prueba pericial acerca de la falsedad parcial alegada de contrario, ya que si bien los instrumentos privados no están sujetos a formalidades legales en cuanto a su redacción, ello es «reserva hecha de las consecuencias:

que el Juez puede extraer para interpretar la pretendida convención de la cual el instrumento privado contendría la prueba, tanto de las particularidades gráficas de dicho acto y de su estado material, como del texto mismo», dependiendo la cuestión de saber cuál es el valor, por ejemplo, de las palabras enmendadas o interlineadas, «entera y únicamente de la de saber si la firma de la parte a la cual se le oponen, se les aplica ó no» (Aubry et Rau, T. 12, N° 756, p. 187 y nota 11). y las frases del recibo: «una que por arreglo de cuentas resultaría a mi favor», así como la de «y por todo otro concepto» presentan anomalías gráficas y lógicas que obstan a reputarles aplicables la firma reconocida por el actor. —

En efecto: La primera de esas frases aparece escrita, contra lo que es normal, en el renglón azulado destinado a acentar las cantidades; sobre una raya continua como las que se emplean para inutilizar en los formularios los claros que no se emplearon y con una letra en general mas pequeña que la hecha en los dos renglones siguientes, particularidad intensificada en las palabras finales: «a mi favor», escritas apeñuscadamente, como se hace cuando no se dispone de más espacio y como se ha hecho en el renglón siguiente, en el cual se ha escrito con soltura hasta el final; y la segunda de dichas frases aparece escrita a continuación de un punto y una rayita usada para señalar la terminación del período, y también con la particularidad de pequeñez y apeñuscamiento final de letras anotadas en la otra frase; siendo de advertir, además, que si también los tres últimos renglones ostentan, como el primero, rayas debajo de lo escrito, tales rayas, que no tienen sentido como subrayado por que resultaría total, y como tal ostentaría la particularidad de ser rayas continuas, no son idénticas a las puestas en el azulado, que traza una curva ascendente,

mientras las demas son rectas y están debajo del renglón puntuado. y desde el punto de vista de su contenido, las aludidas frases resultan manifiestamente desarmónicas y hasta contradictorias con lo principal del texto, por que, si gramaticalmente es una galimatía decir «recibí la cantidad de ciento veinte pesos suma que por arreglo de cuentas resulta a mi favor en pago de mi sueldo», lógicamente es un contrasentido decir: «en pago de mi sueldo como empleado correspondiente al mes de Abril de 1934 y por todo otro concepto hasta la fecha», ya que siendo el sueldo precisamente de 120 \$ mensuales, y pagándose esa suma por ese concepto, no se vé como ni aqué podría aludirse a «otro concepto». —

Que pues el recibo aludido no hace prueba sino del pago del sueldo por el mes de Abril de 1934 y de las posiciones absueltas por el demandado a tenor del pliego de fs. 12, tercera y undécima preguntas que es la única prueba existente al respecto resulta que durante los cuatro meses en que rigió la comisión del 20 % sobre el monto de las ventas (Agosto a Noviembre) el promedio de lo vendido diariamente fué «aproximadamente de ochenta y cinco pesos», y que durante los seis meses en que rigió la participación del 20 % sobre las utilidades (Diciembre a Mayo), «ninguna utilidad» dejó la venta de pan, corresponde reconocer a favor del demandado, por concepto de aquel 20 %, un crédito total de dos mil pesos. —

Que en cuanto a la suma de \$ 112 por concepto del sueldo correspondiente a los 27 ó 28 días de Mayo de 1934, motivo también de la demanda y que al absolver posiciones, el demandado explico tener derecho de retener para responder a la garantía por alquileres dada al actor y en virtud de la cual el Banco Constructor lo reputa su deudor, no hay expresión de agravios, pues el recurrente se limita a expresarlos con rela-

ción al rechazo del porcentaje del 20 %, por lo que el fallo resulta consentido en esta parte.—

Revoca la sentencia en cuanto ha sido materia de la apelación sostenida en la expresión de agravio y, en consecuencia, condena a Florentín Torres a pagar a Nicolás J. Cirer por concepto de comisión la suma de dos mil pesos ^{ms}/₁₀₀, y las costas de primera instancia (art. 281 còd. procesal); debiendo el Señor Juez «aquo» pasar los antecedentes del caso a la justicia penal.—

Cópiese, notifíquese y repóngase.—

Ministros: Dres. HUMBERTO CA-
NEPA, VICENTE TAMAYO—E.
CORNEJO ARIAS.—

Secretario: Angel Neo.—

Copiado: Libro I rra. Sala Folio 64.

CAUSA:—División de condominio y deslinde de la finca «Zapallar y Totoral»—María Luisa López Reyna de Cabrera y Matilde Salvatierra de López vs. José López Reyna, Cesareo Aguirre López, Miguel Velazco López, Teresa Velazco López de Polichí y Elena Velazco López de Díaz.
CUESTION RESUELTA: Expresión de agravio—condominio División—escrituración—prescripción.—

DOCTRINA: Consentido el decreto que, dando por expresado los agravios, mandó correr traslado de ellos, y el que, teniéndolos por contestados, llamó auto para sentencia, no cuadra examinar después si vale o no expresión de agravio el escrito presentado como tal.—

El condómino que en principio posee para todos, puede entrar a poseer para sí sólo, adquiriendo así el dominio mediante la posesión treinteneraria; pero la aceptación lisa y llana de la partición de la herencia en la cual figuraba el inmueble, adjudicándosele a aquél sólo una parte indivisa, importa reconocer el condominio e interrumpir o renunciar, según el caso, a la prescripción adquisitiva.

El compromiso de dar en pago de una deuda de dinero un inmueble, origina la obligación de otorgar escritura translativa del mismo, pero tal obligación no es exigible pasados diez años desde el otorgamiento de aquel y prescripta así la obligación de hacer.—

La carta en la que un heredero reconoció la obligación de escriturar el inmueble a un coheredero no hace prueba de interrupción o renuncia contra los otros herederos ni contra el que compró al primero su parte en el inmueble materia de la promesa.—

Salta, Abril 17 de 1956.—

VISTO por la Primera Sala de la Corte de Justicia el expediente del juicio sobre división de condominio—María Luisa López Reyna de Cabrera y Matilde Salvatierra López vs. José López Reyna y herederos de Herminia López Reyna—en apelación de la sentencia corriente a fs. 166—175 y fecha Mayo 4 pasado, que admite la demanda y hace lugar a la división del condominio de la casa ubicada en esta ciudad, calle Caseros N° 164 y de las fincas «Zapallar y Totoral» rechazando la contra demanda por escrituración y la prescripción opuesta por el demandado José López Reyna; con costas.—

CONSIDERANDO:

I.— Que si los apelados a fs. 193 entendieran que el escrito de fs. 190—191 no importa expresión de agravios, debieron ejercitar concretamente el derecho que acuerda el art. 252 del código procesal, acusando la correspondiente rebeldía, pero no habiéndolo hecho así, y no objetado el derecho de fs. 192 que tiene por expresados los agravios y manda correr traslado, y el posterior de fs. 195 que los tiene por contestados y llama «auto para sentencia», no es dable retrotrear el estado procesal del juicio al momento en que se debió efectuar

el planteamiento de la cuestión aludida.—

II.— Que la pretensión del recurrente de que se anule el fallo apelado es inadmisibile, no solo por que no ha interpuesto el recurso respectivo, sino, también, por que en su citado escrito de fs. 190—192 no concreta los defectos de forma que atribuye a la sentencia apelada, siendo evidente que, en todo caso, debió ser esa la oportunidad de anotarlos, y no con ocasión del informe in voce que, no obstante todas sus posibles ventajas como manifestación de oralidad del procedimiento, en la economía del código reviste un sentido preciso: completa la expresión de agravios, pero no la suple.—

III.— Que todos los demandados expresaron con formalidad con la cesación del condominio sobre la casa ubicada en esta Ciudad, y el punto relativo al martillo de dicho inmueble, planteado por José López Reyna a fs. 66—69, ha sido erroneamente encarado en el fallo, pues el demandado no se pretende dueño de tal martillo, como parece haberlo entendido el Juez, sino simplemente pide, siendo el propietario del inmueble contiguo, hacia el cual ese martillo se interna, antes de procederse al remate de la casa para repartirse su precio, se haga una parcial división material, separándose de aquélla el tal martillo, adjudicándosele a cuenta de su sexta parte sobre el total, y vendiéndose luego lo demás del inmueble, así regularizada su superficie.— Como esto hace a la segunda face del juicio: la ejecución de la división, es prematuro examinar y resolver aquella pretensión, a cerca de la cual bien podrían estar conformes los otros condóminos quienes se los debe oír en la audiencia en que han de acordar el modo, los medios y las modalidades de la división.—

IV.— Que la finca rural materia del juicio perteneció a Don Juan José Castellanos, quien la transfirió a José Faustino López, padre del recu-

rrente —Octubre 3 de 1881— a fs. 12—15.— En la sucesión de dicho López —fallecido en Mayo 19 de 1898— en la que interviene el apelante, la propiedad fué adjudicada a Candelaria López de Murúa en pago de un crédito hipotecario a cargo del causante —fs. 17—48—, Diciembre 31 de 1898.—

Ocurrido el fallecimiento de la López Murúa, su única heredera —Angélica Cresseri de Correa— vende la propiedad a Luisa Reyna de López (esposa del ya nombrado José Faustino López y madre del recurrente). Agosto 3 de 1907; fs. 49—54.— La venta se hace en cumplimiento de una boleta entregada por la causante —Julio 11 de 1899— en la cual la compradora declara «por gratitud», que los cinco mil pesos que pagó como precio le fueron regalados por su hijo José. Al fallecimiento de Luisa Reyna de López —Agosto 24 de 1916— fs. 9 del respectivo expediente sucesorio— el inmueble fué adjudicado pro-indiviso a sus herederos, entre los que figura el apelante, en la proporción consignada en la respectiva cuenta particionaria y en la demanda.—

Que es inadmisibile el dominio exclusivo de la finca objeto del pleito, alegado por José López Reyna para oponerse a la división, en base a la posesión del inmueble a título de dueño único, por mas de treinta años.— La aceptación lisa y llana por parte del recurrente, de la partición de la finca entre el mismo y sus coherederos, en la sucesión de su madre Luisa Reyna de López, importa el reconocimiento del derecho de los últimos. El condómino posee para todos los condóminos, pero puede intervenir su título, hacer cesar de hecho la indivisión obrando como único propietario de la casa y adquirir su posesión exclusiva, animo domini, durante treinta años. Arg. a cont. del art. 4019 inc. 3º y doctrina del 3460 del código civil. Salvat «Derechos reales» —Propiedad 2da. parte, págs.

502-503, N° 977. Lafaille «Curso de obligaciones» N° 892, pág. 454.—

Que ello establecido, es indudable que de la referida partición hereditaria no ha transcurrido el tiempo legalmente necesario para que se opere la prescripción adquisitiva del dominio, y cave destacar, por otra parte, que los actos posesorios invocados por el recurrente no revisten el concepto de tales según el art. 2581, lo que es muy de tener presente en la hipótesis de que correspondiera encarar el caso desde otro punto de vista —art. 4015 y 4016— y de que fuese admisible lo dicho por el recurrente, de que admitió la aludida partición hereditaria para que sus coherederos pudiesen escriturar a su favor la transferencia del inmueble (lo que evidentemente no era necesario ni indicado, pues se trataría de cumplir una obligación de la causante no de los herederos personalmente).— Los documentos de fs. 55 a 57 com. prueban el pago de la contribución territorial por los años 1917 a 19; el de fs. 58 es un pagaré a la orden del receptor por el mismo concepto; los de fs. 59 y 60, sin caracteres de autenticidad, responden a análoga finalidad, aparte de que no es dable establecer el tiempo a que corresponde la contribución; el de fs. 61, también sin valor de autenticidad, es una prevención sobre la falta de pago de la contribución, y el de fs. 62 es un aviso fiscal de las contribuciones debidas por los años 1920 a 28.— El Contrato de arriendo de fs. 143-144, sin caracteres de autenticidad no es bastante, por sí sólo, para poner de manifiesto la alegada posesión, la que tampoco resulta del certificado sobre registro de marca corriente a fs. 145.—

No es dable armonizar, además, la exclusiva posesión de la finca alegada por el recurrente, con el arriendo de la misma a Antonio Díez en Octubre 10 de 1925, hecho por todos los condominios, según resulta de los expedientes N°s. 14379 y 14493, ofre-

cido como prueba; con el cobro del alquiler promovido por los copropietarios de los mencionados autos.—Marzo 16 de 1928— y con la forma de pago del arriendo según los recibos de fs. 10 a 13 del primer expediente citado.— Por último, el hecho mismo de reclamar la escrituración importa reconocer que las actoras son dueñas del inmueble del cual el demandado se pretende único dueño.—

V.— Que el demandado José López Reyna exige de las actoras la escrituración «en lo que a ellas corresponde» de la finca «Zapallar o Totoral» de la que ellas adquirieron las dos terceras partes por herencia y por compra, aduciendo que su padre don José Faustino López se comprometió, por instrumento privado de fecha 24 de Junio de 1894, a transferirle dicha finca en pago de \$ 14.000 que le debía; que en lugar de hacerle ese pago, su padre dió en anticresis el inmueble, con fecha 28 de Junio de 1894, a doña Candelaria L. de la Cuesta, después de Murúa en garantía de una deuda de \$ 15.00 que declaró tener y sus intereses al uno y medio por ciento mensual, que la acreedora anticresista tomó a su cargo la deuda que el Sr. López tenía para con el demandado transferencia que no se estipula en la escritura pero resulta del hecho de haberle otorgado aquella un documento del reconocimiento de esa obligación de \$ 14.000 con el interés del uno y medio por ciento mensual, el 2 de Julio de 1894, es decir, a los cuatro días de constituida la anticresis, reconocimiento ratificado y renovado por escritura pública de 28 de Junio de 1895; que en 31 de Diciembre de 1898 los herederos de don José Faustino dieron a doña Candelaria, en pago de su crédito, el inmueble que lo garantiza; que en 30 de Julio de 1899 el demandado otorgó a favor de doña Candelaria escritura de cancelación de su crédito de \$ 14.000 y, consiguientemente, once días después, vale decir

el 11 de Julio del año expresado, dicha doña Candelaria otorgó boleta de venta de la finca que se le diera en pago, y por solo la suma de \$ 5.000, a favor de la madre del demandado doña Luisa Reyna de López, quien declaró en el acto que aquella suma le fué regalada por su hijo José López Reyna, que en 3 de Agosto de 1907 la Señora Cresseri de Correa, heredera de doña Candelaria y en cumplimiento de la boleta suscripta por ésta, escrituró el inmueble a la Señora Reyna de López, quien, conocedora de que en realidad los \$ 14.000 por los que el demandado otorgó cancelación a doña Candelaria no le habian sido pagados, sino que esa deuda se le transfirió, entrando implícitamente como parte del precio de la venta hecha a ella por Doña Candelaria, al día siguiente o sea el 4 de Agosto de 1907, ratificó y reactualizó, haciendolos suyos, el reconocimiento de deuda y la promesa de dar en pago de ella la finca en cuestión, que el padre del demandado subscribiera a favor de éste en 1894 (fs. 16).—

Pero aún dando por ciertos estos antecedentes y a la interpretación que de ellos hace el Señor López Reyna (desarrollada especialmente al informar «in voce») y por reconocida como auténtica la firma de doña Luisa Reyna de López en el documento de fs. 16, por no haberse tachado de falsa ni alegado siquiera ignorar si es auténtica, por lo menos en la forma expresa y precisa prescripta por el art. 150 del cód. procesal. pues al respecto en el escrito de responde se dice: «...ellos ignoraban tal cosa (la promesa o compromiso) llegando a creer que algunas de las firmas del boleto que presenta no sean auténticas» (fs. 112 vta.), la demanda no puede prosperar por que la acción emergente del compromiso invocado estaba ya prescripta cuando la reconversión se dedujo (4 de Agosto de 1907—25 de Junio de 1930; art. 4023 cód. civil), y no se ha probado que

mediara interrupción de tal prescripción mientras corría ni renuncia a ella cuando se operó, pues lo único que habria al respecto sería la carta de fs. 63, donde con fecha 12 de Julio de 1927 doña Sofia López Reyna, una de las hijas de doña Luisa Reyna de López, dice al reconviniente: «no me contestaron las cartas que les dirigí a Trancas con respecto a la escritura que debemos hacerte del Totoral», y tal carta, aparte de aparecer involucrada en el desconocimiento general hecho al final del escrito de responde antes aludido («...desconozco en absoluto la autenticidad de los instrumentos privados que presenta el demandado.»), no haría prueba en contra de las actoras ya que éstas no actúan aquí como herederas de la autora, sino—y esto una de ellas: Doña Matilde Salvatierra—como sucesora de aquélla a título singular, por compra, y la promesa de escriturar no es siquiera una obligación real, es decir, que grave el inmueble de que se trate y pase con él al adquirente por contrato.—

VI.—Que en cuanto a las costas, su imposición al recurrente no es justo, tanto por el cercano parentesco que entre las partes existe, cuanto por que en definitiva el juicio se resuelve por prescripción, ya que por ella cae la reconversión, y si la prescripta obligación de escriturar no hacía jurídicamente improcedente la demanda de división en la parte resistida, la hacía prácticamente inútil: de no haber resultado prescripta, no hubiera habido para qué dividirse lo que debía luego darse.—

Confirma, en lo principal, el fallo apelado, y lo **Revoca** en cuanto a las costas, todas las cuales declara pagaderas en el orden causado —

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.—

Ministros: Dres. HUMBERTO CANEPA— VICENTE TAMAYO— y E. CORNEJO ARIAS.—

Secretario: Angel Neo.—

CAUSA:—Ordinario —Daños y perjuicios—Francisco S. Urquiza vs. Gobierno de la Provincia.—

CUESTION RESUELTA: Agua Concesión de uso—Privación del Uso—Daños y perjuicios—Estado—Personas jurídicas—Responsabilidad de las Pruebas—Testigos—Falta de interrogatorio.—

DOCTRINA:) El art. 29 de la Constitución determina las formas y recaudos que deben cumplir las ordenes de pesquisa, arresto o embargo, y las cauciones en que incurrer el funcionario que no los observa, lo que no excluye la responsabilidad general que toca a quien imputa inmotivadamente un delito, en los casos en que por derecho procede esa responsabilidad.—

Las personas jurídicas pueden ser responsabilizadas por daños y perjuicios, siempre que no provengan de un acto que importe delito, el que sólo existe respecto de las personas que invisten la representación del ente ideal.—

Si el proceso criminal que motivó la prisión del actor fué promovida por denuncia de un particular, no cabe responsabilizar al Estado por el daño moral que pudo originar la imputación y consiguiente privación de la libertad.—

Otorgada una comisión de los sobrantes de agua de un río, con los caracteres de precaria y eventual por la posible existencia de derechos anteriores é inexistencia de agua en la cantidad fijada, y declarado ilegal del Decreto del P. E. que injustificadamente dejó sin efecto dicha concesión, no corresponde admitir la demanda por los daños y perjuicios derivados de la privación del uso del agua sin que medie la demostración—siquiera en la forma general que es dado producirla y requerirla—de la posibilidad de hecho de que el actor pudiera gozar de la concesión así acordada, máxime tratándose de río cuya corriente es decisivamente influida por las lluvias.—

No es dable apreciar la prueba testimonial, faltando del expediente el pliego de preguntas.—

Salta, Abril 28 de 1936.—

Visto por la Corte de Justicia—Primera Sala—el expediente del juicio ordinario sobre cobro de daños y perjuicios—Francisco S. Urquiza vs. Gobierno de la Provincia en apelación de la sentencia corriente a fs. 125—127 y fecha Octubre 3 de 1933, que rechaza, con costas, la demanda.—

CONSIDERANDO:

Que el actor reclama el pago de la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20 000) ó de la que fijen peritos, en concepto de daños y perjuicios en virtud de los siguientes antecedentes: quince mil trescientos noventa y nueve pesos con cincuenta y siete centavos (\$ 15.399,57) en que estima los daños y perjuicios materiales que dice haber sufrido en su finca «Cerro de Buena Vista» como consecuencia del Decreto del P. E. de fecha Marzo 12 de 1928, que dejó sin efecto el de fecha Enero 28 de 1924 que le concedió, en forma precaria y eventual, el uso de los sobrantes del agua del río Wierna, en la cantidad de cien litros por segundo; decreto el primero que fué dejado sin efecto por sentencia del anterior Superior Tribunal de Justicia de fecha Marzo 14 de 1931, pronunciada en el juicio contencioso—administrativo que promoviera el demandante. En la planilla acompañada a fs. 3 - 4 se detallan los daños y perjuicios motivo de la expresada estimación. A estar a los términos de la demanda, la diferencia entre la citada estimación y la de veinte mil pesos (\$ 20.000), representaría el valor de los daños y perjuicios «morales» que también cobra, como consecuencia del proceso «por hurto y uso indebido de agua», que dice el actor que se le siguió en Agosto de 1928 por los antecedentes.

referidos, en el que se dictó prisión preventiva y fué sobreseído definitivamente con fecha Agosto 27 de 1950, todo lo cual consta en el expediente N° 1744 existente en el Archivo General. —

Que el demandado pide el rechazo de la acción, cuya temeridad—dice—queda de manifiesto por la sola anunciación de los hechos en que se funda, ya que el Gobierno de la Provincia «no puede responder de los actos de cualquier funcionario o empleado, pues las leyes contienen sus sanciones personales en determinados casos» (art. 29 de la Constitución); niega los hechos y el derecho invocados por el actor, y agrega que aún en la hipótesis, que no admite, de que aquél haya sufrido algún daño, la estimación del mismo es manifiestamente exagerada y desproporcionada con la realidad. —

Que el art. 29 de la Constitución, invocado por el Sr. Fiscal de Gobierno, establece que «nadie puede ser privado de su libertad sin orden escrita de autoridad competente fundada en semiplena prueba invocada en dicha orden. Toda orden de pesquisa arresto ó embargo deberá indicar los lugares, las personas o los bienes en que deba hacerse la pesquisa, la detención o el embargo. En su defecto el acto será nulo y el funcionario que impartió la orden será pasible de una multa de cien a quinientos pesos en beneficio del Consejo General de Educación, y responsable de los daños y perjuicios originados.» Es decir, determina los recaudos y formas que deben cumplir las ordenes aludidas para ser válidas y las responsabilidades en que incurre el funcionario que no las observa, lo que no excluye la responsabilidad general que toca a quien imputa a otro inmotivadamente un delito, en los casos en que por derecho procede esa responsabilidad. —

Que sobre el particular, debe en principio admitirse que el Estado puede ser responsabilizado por daños

y perjuicios, siempre que éstos no provengan de un acto que importe delito—que las personas jurídicas no pueden cometer, ni cabe por ello, que soporten sus consecuencias, pues que el delito sólo existe con relación a las personas que invisten la representación del ente ideal—No obsta a la conclusión anotada el precepto del art. 43 del código civil, que a pesar de su defectuosa redacción, debe interpretarse en el sentido de que la irresponsabilidad civil de las personas jurídicas sólo se refiere a los delitos ejecutados por sus representantes o administradores en el ejercicio del mandato, interpretación armónica con la regla general que sienta el art. 42, con la indudable intención del codificador, y con la fuente del artículo — el 300 del proyecto de Freytas «no se puede ejercer contra las personas jurídicas acciones criminales o civiles por indemnización de daños, cuando sus miembros en comun o sus administradores individualmente hubiesen cometido delitos, aunque redunden en beneficio de ellos» — proyecto el citado «al cual seguimos a la letra», como expresa el Dr. Vélez en la nota (c), in fine, con que ilustra el Título 1° del Libro 1° «De las personas jurídicas»; Rivarola, «Instituciones del Derecho Civil Argentino», I—35 nota (1) Balcia López «Las personas jurídicas», pág. 421 y sgts. —

Que el expediente criminal citado en la demanda y ofrecido como prueba a fs. 14—que se ha tenido a la vista— resulta que el proceso que se siguió contra el actor, que motivó su prisión preventiva, y, después el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, fué incoado por denuncia de Juan A. Bianchi, propietario de la finca «Vaqueros» o «Entre Ríos», antecedente bastante para excluir la responsabilidad del Estado y que hace innecesario el examen de otros aspectos legales del caso. —

Que del expediente sobre concesión del uso de agua promovido por el actor, resulta que el Departamento de Obras Públicas al informar sobre dicho pedido, expresó que en el libro correspondiente no figura concesión referente a las aguas del Río Wierna, pero que ello no significa que todo el caudal esté intacto pues posiblemente existen usuarios cuyo derecho debe respetarse, y que no es dado apreciar si el río nombrado tiene o no caudal permanente como el que se solicita, porque no se ha hecho el aforo de los ríos de la Provincia, y tales antecedentes fueron tenidos en cuenta por el P.E. al acordar la concesión por Decreto de enero 28 de 1924, con el carácter de precaria y eventual, en los sobrantes del mencionado río.—

Que precario, en su más estrecha acepción es un préstamo revocable a voluntad del que lo ha hecho; y se toma también por todo lo que se posee como un préstamo y a voluntad de su dueño; y así se llama precaria una posesión para dar a entender que la tal posesión no es más que un efecto de la tolerancia del propietario, sin que pueda dar derecho alguno al poseedor, Duret, lib. 3^o—tit. 14, es precario. . . .—Escríche— y eventual quiere decir sujeto a cualquier contingencia, de realización incierta o conjetural.—

Que como se dijo en el fallo del recordado juicio contencioso administrativo, toda concesión de los bienes públicos es por su naturaleza revocable por la autoridad que la otorgó, pero el P.E. no debe revocarlas sino dentro de las cláusulas de las mismas o cuando se han vuelto contrarias a su finalidad social, y ese fundamento que se tuvo en cuenta para dejar sin efecto el Decreto impugnado no excluye la posibilidad legal de tomar en cuenta los señalados caracteres de la concesión, sobre todo lo referente a la eventualidad, para decir, no sobre la concesión misma, que ya fué juzgada, sino sobre los

daños y perjuicios que el actor dice haber sufrido durante el tiempo en que fué privado del uso del agua.—

Que en el caso no media la comprobación—siquiera en la forma general que es dado producirla y requerirla—de la posibilidad del hecho de que el actor pudiera gozar de la concesión—lo que reviste importancia en el caso, si se tiene presente, como es de notoriedad, que el Río de Wierna es de corriente decisivamente influida por las lluvias—y, en esa virtud, no es dado apreciar una demanda por daños y perjuicios basada en la privación del uso de determinado caudal de agua, acordado en forma eventual, es decir, sujeto a cualquier contingencia, de realización incierta o conjetural, subordinado a la posible existencia de sobrantes en la cantidad fijada, porque de lo contrario se llegaría a la conclusión, que nada justificaría, de tener como cierta e indudable la existencia de un caudal de agua que la propia autoridad que otorgó la concesión la puso en duda, al acordarla en los términos y con las modalidades que estableció.—

Que a la misma conclusión contraria al reconocimiento del derecho del actor, se llega prescindiendo de lo dicho, si se tiene en cuenta que aquél no ha demostrado la efectividad de los daños cuyo reconocimiento demanda. La pericia de fs. 63—65 no puede computarse a mérito de lo resuelto a fs. 100 vta.—101. Tampoco puede tomarse en cuenta las declaraciones de fs. 31—44 recibidas por el Juez de La Caldera, pues basta anotar que en los autos no corre el respectivo interrogatorio, que el actor ofreció presentar a fs. 14, que presentó en Secretaría en virtud de lo mandado a fs. 17 vta.—comp. de fs. 17 y 26 y que en el respectivo oficio de fs. 30 se expresa que oportunamente se presentará. En las actas de las audiencias de fs. 31 vta.—44 se expresa que los testigos son preguntados a tenor del interrogatorio presentado por la parte actora,

pero como queda dicho ese interrogatorio no figura en el expediente—ausencia que sólo se explica ante el recibo de fs. 30 que aparece firmado por Urquiza— y sin su reconocimiento no es dado apreciar las declaraciones de los testigos, que deben relacionarse con las preguntas, cuyos términos, también revisten importancia procesal para avalorar la prueba. Lo dicho hace innecesario el estudio de otras cuestiones vinculadas a la recepción de dicha prueba, y prescindiendo de las consideradas, sólo queda la declaración de fs. 20—21, insuficiente para hacer prueba ya que en el caso no median las circunstancias que, según doctrina y jurisprudencia, autorizan a dar valor al testigo singular en materia civil.

CONFIRMA el fallo apelado, con costas.—

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.—

Ministros: Dres. Humberto Cánepa,—
Vicente Tamayo y E. Cornejo Arias
Secretario: Angel Neo:—

Sección Minas

Salta, 22 de Setiembre de 1937.

Y VISTOS: Este Expediente N° 334—F, en que de fs. 25 a 26 y con fecha 28 de Enero de 1936, se concede a los Sres. Aurelina Fressart de Ratel y Francisco W. Leach, permiso para exploración y cateo de minerales de primera categoría, excluyendo petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en terrenos de propiedad de los Sres. Dres. Carlos Serrey y Robustiano Patrón Costas, en la Poma, departamento de esta Provincia; y,

CONSIDERANDO:

Que la concesión de este permiso de exploración y cateo, está caduco de pleno derecho, por haber vencido

el término del cateo (Art. 28 del Código de Minería), conforme lo informa a fs. 31 vta. el Señor Escribano de Minas; por lo expuesto:

El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N° 10.903.

RESUELVE:

I—Ordenar al archivo del presente expediente N° 334—letra F, por estar caduco de pleno derecho.—

II—Tómese razón en los libros correspondientes de esta Dirección General; dése vista al Señor Fiscal de Gobierno y pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a sus efectos.—Notifíquese, publíquese este auto en el Boletín Oficial, agréguese un ejemplar y regóngase el papel.—

LUÍS VÍCTOR OUTES

Ante mí:

HORACIO B. FIGUEROA

PUBLICACION OFICIAL—Expediente N° 333 Letra N—

Salta, 10 de Setiembre de 1937.—

Visto el informe a fs. 42, evacuado por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia y la conformidad manifestada en el escrito que antecede, téngase por ubicadas las Cinco Pertenencias Para Trabajo Formal, solicitadas por los Sres. Mario De Nigris y Francisco Leach, tramitado en este Expediente N° 333—N—; en consecuencia, declárase libre el resto del terreno que formaba la zona del presente permiso para exploración y cateo, por estar caduco de pleno derecho.—Regístrese el escrito de fs. 40, con sus anotaciones y proveídos y la presente resolución en el libro «Registro de Exploraciones»; pase a la Dirección General de

Obras Públicas de la Provincia a sus efectos y publíquese este auto en el Boletín Oficial.—Notifíquese.— Luis Victor Outes. Ante mi: Horacio B. Figueroa.—Escribano de Minas.—

Salta, 17 de Setiembre de 1937.—

HORACIO B. FIGUEROA

PUBLICACION OFICIAL—Expediente N° 335—Letra N.—

Salta, 10 de Setiembre de 1937.—

Visto el informe a fs. 46 de la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia y la conformidad manifestada en el escrito que antecede, téngase por ubicadas las Cinco Pertenencias para Trabajo Formal, solicitadas por los Sres. Mario De Nigris y Francisco Leach, tramitado en este Exp. N° 335—N—; en consecuencia, declárase libre el resto del terreno que formaba la zona del presente permiso para exploración y cateo, por estar caduco de pleno derecho.—Regístrese el escrito de fs. 44, con sus anotaciones y proveidos y la presente resolución en el libro «Registro de Exploraciones»; pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a sus efectos y publíquese este auto en el Boletín Oficial.—Notifíquese.—Luis Victor Outes.—Ante mi: Horacio B. Figueroa.—Escribano de Minas.—

Salta, 17 de Setiembre de 1937.—

HORACIO B. FIGUEROA

PUBLICACION OFICIAL.—Expediente N° 336—Letra R.—

Salta, 10 de Setiembre de 1937.—

Visto el informe a fs. 45; evacuado por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia y la conformidad manifestada en el escrito que antecede, téngase por ubicadas las Cinco Pertenencias para Trabajo For-

mal, solicitadas por los Sres. Emilio Alberto Ratel y Francisco Leach, tramitado en este Exp. N° 336—R—; en consecuencia declárase libre el resto del terreno que formaba la zona del presente permiso para exploración y cateo, por estar caduco de pleno derecho.—Regístrese en el libro «Registro de Exploraciones» de esta Dirección, el escrito de fs. 43, con sus anotaciones y proveidos y la presente resolución; pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a sus efectos y publíquese este auto en el Boletín Oficial.—Notifíquese.—Luis Victor Outes.—Ante mi: Horacio B. Figueroa. Escribano de Minas.—

Salta, 17 de Setiembre de 1937.—

HORACIO B. FIGUEROA

EDICTOS

POR JOSE MARIA LEGUIZAMON

Judicial

Por disposición del Juez en lo Civil Dr. de los Ríos y como correspondiente a los autos «Ejecutivo» Dr. Atilio Cornejo vs. Herederos de Don Pedro Antonio Salinas el 28 de Octubre del cte. año a las 17, en mi escritorio Alberdi 323 venderé con base de \$ 4.000 y 2.600 pesos, dos fracciones de la finca «Ovejería» en Rosario de la Frontera.—

N° 3758

Sucesorio.—Por disposición del señor Juez de Paz Letrado de esta Capital, Dr. don Roque López Eche- nique, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de

Don Segundo Torrez, o Segundo Félix Torrez, o Manuel Segundo Torrez,

ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercebimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—

Publicándose en los diarios «El Intransigente» y Nueva Epoca.—Salta, Julio de 1937.—

JUAN SOLER
Escribano Secretario N° 3759

POR FIGUEROA ECHAZÚ

Por disposición del Juez de Comercio, doctor Cornejo Isasmendi, recaída en autos Embargo preventivo—Pinard M. Noseda y Compañía versus Castelleni hermanos (Sucesores de Fortunato Castelleni e hijos) el 30 de Setiembre a las 11 horas, en Alvarado 510 remataré al contado y con la base de Diez mil pesos m/l., una casa en esta ciudad calle Ituzaingó número 17.—Limites, extensión y dependencias en el acto.—Seña 20%.—Diarios El Intransigente y Nueva Epoca.—

M. FIGUEROA ECHAZU
Martillero N° 3760

DESLINDE.

En expediente de deslinde de la finca Tunal s/p. Carmen Centeno de Mendilaharzá y herederos de Antero Mendilaharzá, que tramita por el Juzgado de 1ª Instancia 1ª. Nominación Civil el Señor Juez dictó esta providencia: Salta, Agosto 6 de 1937.—Atento lo solicitado y dispuesto por el art. 90 del Procedimiento, cítese a Don Esteba Barrosó o Esteban

Gumercindo Barrosó, o sus herederos por edictos que se publicarán veinte veces en los diarios Nueva Epoca y El Pueblo y por una en el Boletín Oficial para que dentro de dicho término, a contar desde la primera publicación, comparezcan a tomar intervención en éste juicio, bajo apercebimiento de nombrarles defensor si vencido dicho término no comparecieren.—De los Ríos.—Lo que se hace saber por el presente edicto.—

GILBERTO MENDEZ
Secretario N° 3761

SUCESORIO.—El señor Juez de Primera Instancia y 3ra. Nominación en lo Civil, Dr. Carlos Zambrano, llama y emplaza por el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don Pascual Lamas.—

OSCAR M. ARAOZ ALEMÁN.
Secretario. N° 3762

POR JOSÉ MARIA LEGUIZAMÓN Judicial

Por disposición del Juez de Comercio y como correspondiente a la ejecución Banco Provincial vs. Manuel F. Lávaque, el 4 de Octubre del cte. año a las 17. en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base,—dos mil hectolitros de vino blanco.

N° 3763

POR JOSE MARIA LEGUIZAMÓN

JUDICIAL

Por disposición del Juez en lo Civil Dr. Ríos y como correspondiente a los autos «Ejecutivo Benjamín Dá-

valos Michel vs. María Antonia Lovaglio de Ascarate, el 30 del cte. mes de Setiembre á las 17, en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base los derechos y acciones de la ejecutada en la sucesión de D. Rafael Lovaglio.—

Nº 3764

DISOLUCIÓN SOCIAL.— Habiéndose presentado los señores Jorge M. Solá y Carlos Alberto Peyret manifestando que por escritura ante el Escribano Adolfo Saravia Váldez de 27 de Agosto ppdo. se ha disuelto la sociedad «Solá, Peyret y Compañía» que giraba en esta plaza, haciéndose cargo del activo y pasivo dichos señores Solá y Peyret,— el Juzgado de Comercio, Secretaría Arias, ordena su publicación por cinco días en los diarios El Norte y La Montaña y por una vez en el Boletín Oficial.—

Lo que el suscrito Secretario hace saber.

Salta, 20 de Setiembre de 1937.—

RICARDO R. ARIAS
Secretario. Nº 3765

El Juez Doctor Guillermo R. de los Ríos, llama por treinta días a herederos ó acreedores de **Natividad Saravia de Rocha**. Sucesión. Salta, Setiembre 22 de 1937.—

G. MENDEZ
Nº 3766

Por Francisco Peñalba Herrera
judicial—Sin Base

Por disposición del Sr. Juez de Comercio Dr. Néstor Cornejo-Isasmendi, en la ejecución: Gattas J. Flores contra José González Villascusa, el veintisiete del corriente Setiembre a horas once en mi escrito-

rio Dean Fúnes 45, ciudad, remataré sin base y al contado las máquinas y útiles carpintería y otros, que hallanse en Güemes (Campo Santo) en poder del ejecutado, bienes detallados en La Montaña y La Provincia.—

Comisión: 5 % cargo comprador.—

Nº 3767

Empréstito Obras Públicas Provinciales y Municipales de la Provincia de Salta 5 1/2%, Ley 386— Serie A.—

Rescate de títulos, vencimiento 1º de Octubre de 1937, con cupón Enero de 1938 y subsiguiente adjuntos.—

En el sorteo realizado el 20 de Septiembre de 1937, para cubrir el remanente del fondo amortizante correspondiente a la licitación efectuada el 18 de Agosto de 1937, \$ 4.258.52. han resultado favorecidos los siguientes valores:

3 de \$ 1.000.— M/N.— Números: 6115, 7281 y 8447.— \$ 3.000.—
2 de \$ 500.— M/N.—
Números: 3037 y 4687.— « 1.000.—
2 de \$ 100.— M/N.—
Números: 491 y 1481.— « 200.—
Total \$ 4.200.—

El pago de estos títulos se hará por su valor nominal, a la par, de la Casa Central de este Banco en Buenos Aires, o en su Sucursal Salta, a partir del 1º de Octubre de 1937, desde cuya fecha dejarán de devengar interés.— Banco Nación Argentina— Agente Pagador.—

Nº 3768

SUCESORIO.— Por disposición del Juez de Segunda Nominación cita y emplaza por treinta días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por doña:

CARMEN DÁVALOS de VILLANUEVA, sean como herederos o acre-

dores, para que comparezcan a deducir sus acciones en forma.—

Salta, Agosto 26 de 1937.—

JULIO R. ZAMBRANO

Secretario. N° 3769

SUCESORIO.— Por disposición del Señor Juez de 1ª. Nominación, a cargo del Juzgado de 2ª. Nominación, cítase por treinta días á los que se consideren con derecho a los bienes de la Sucesión Bernabé Gonzalez, como herederos ó acreedores, para que se presenten á hacerlos valer.—

Salta, Agosto 9 de 1937.—

JULIO R. ZAMBRANO.

Secretario N° 3770

Sucesorio.—El señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación Civil Dr. Ricardo Reimundín cita a herederos y acreedores de **Nazario Canchi** para que hagan valer sus derechos en el término de ley.— Salta, Julio 19 de 1937.—

J. ZAMBRANO

Escribano Secretario N° 3771

Sucesorio.—El señor Juez de Paz Letrado Dr. Roque López Echanique, cita a herederos y acreedores de **Melchor Caperochipi Arregui**, para que hagan valer sus derechos en el término de ley. Salta, Agosto-21 de 1937.

J. SOLER
Secretario

N° 3772

El Juez Doctor Guillermo F. de los Ríos cita por treinta días a herederos, acreedores y legatarios de **Doña Carmen Güemes de Latorre**—Su testamentaria.—Salta, Setiembre 23 de 1937.

G. MENDEZ

N° 3773

MUNICIPALIDAD DE ORAN INTIMACION DE PAGO

De conformidad á lo establecido por el Art. 5º de la Ley 394 de la Provincia de Salta, intímase á los deudores Francisco Guzmán y Florencia Leytes de Guzmán, paguen á la Municipalidad de Orán, la suma de Ochocientos pesos m/n., (\$ 800.00 m/n.) que adeudan por concepto de Servicios de Alumbrado Público, y más la suma de Trescientos pesos m/n. (\$ 300.00 m/n.) que se presupuestan para gastos de ejecución y que afectan á sus propiedades en la ciudad de Orán; á saber: 1º. Un solar con edificio limitado al norte y poniente con calles públicas; al Sud con propiedad de Leonor Dominguez y al Naciente con propiedad de David Dominguez.—2º.—Otro solar sin edificación, limitando: al Norte y Naciente con calles públicas, Sud con propiedad del Señor Peralta y poniente con la de Leonor y David Dominguez y José Dionisio Soria.— Intímase á los deudores que deben fijar domicilio dentro del radio de diez cuadras de la casa Municipal ó en su defecto se le tendrá como tal los portales de la misma.— Si pasados los diez días desde la primera publicación de esta intimación no se presentaren á saldar su deuda, se trabará embargo preventivo sobre los bienes enunciados, el que quedará definitivo de conformidad al Art. 6º de la Ley N° 394 de Apremio de la Provincia.—

Orán 15 de Septiembre de 1937.—

DELFIN VILLALBA

Jefe de la Ofna.: de Apremio

CONTADURIA GENERAL

Resumen del movimiento que ha tenido Tesorería General, desde el 1° al 31 de Agosto de 1937.

INGRESOS:

A Saldo de Julio de 1937 45.018,18

Dirección General de Rentas:

Rentas Generales 1937.—	216.611,28	
Renta Atrasada	27.218,59	
Ley 128—Pavimento	8.761,27	
Ley 128— Intereses	1.916,91	
Ley 128— Multas	418,90	
Ley 128—1 %	2.389,11	
Ley 65	27.543,93	
Ley 1185—N. Pavimentación	566,33	
Ley 1185—Int.	40,39	285.466,71
Ley 388		1.883,—
Ley 5		88,30

Cálculo de Recursos 1937.—

I. I. Unificados—Ley 12139, Artículo 5°	122.764,40	
Impuesto a la producción, Ley 12.139, Art. 7°	30.409,50	
Remate Arriendo Bosques Fiscales	484,17	
Impuesto Herencias	2.027,64	
Subvención Nacional	6.000,—	
Boletín Oficial	250,90	
Aguas Corrientes Campaña	30,—	
Municipalidad Capital Serv. empréstimo ley 386	15.721,25	
Eventuales	3.191,69	
Imp. Rêditos y Ventas	56.633,95	237.513,50

Banco Provincial de Salta

Rentas Generales	438.818,87	
Municipalidad de la Capital		
Serv. empres. Ley 386	15.773,—	
Depósitos en garantía	907,40	
Ley 406	2.500,—	
Serv. Emp. Ley 291—Vialidad	22.496,50	480.495,77

Banco de la Nación.—Salta.—

Ley 12.139		108.800,—
------------	--	-----------

Banco de la Nación Bs. As.

Ret. Serv. Ley 158/293 O. Púb.		565,05
Leyes Especiales 1937		4,30

Leyes especiales 1936	278.—	
Presupuesto Gral. de Gastos 1937.		
Devoluciones	124.51	
Embargos o/ Judicial	1.805.—	
Dirección General de Vialidad.—		
Ret. Fondos Amrt. ley 291	22.496.50	
Obligaciones a Cobrar	4.694.06	
Obligaciones a Pagar	21.017.38	
Consejo Prov. S. Pública—Ley 152		
Inasistencia Legisladores	300.—	
Ley 320—Compra semilla de papa	49.80	
Impuesto a los Réditos	212.66	
Depósitos en Garantía	3.811.80	
Depósitos en suspenso	23.160.35	
Caja de Jub. y Pensiones, Ley 207, Art. 4°		
Inciso 1°	6.357.95	
Inciso 3°—1° mes	1.001.50	
Inciso 3°—25 %	88.—	
Inciso 4°.	130.—	1.200.344.14
		<u>1.245.362.32</u>

EGRESOS

POR DEUDA LIQUIDADADA

Ejercicio 1933..	5.75	
Ejercicio 1935.	353.21	
Ejercicio 1936.	8.254.10	
Ejercicio 1937.	<u>408.116.12</u>	416.721.18
Dirección Gral. de Vialidad		
Fondos Vialidad		62.265.84
Por D. Gral. de Vialidad—Ley 128.—		
Art. 13 A—Fondos Paviment.		2.389.11
Art. 13 C—F. Pavimentación		2.326.96
Art. 13 E—F. Pavimentación		8.761.27
Art. 13 D—F Pavimentación		11.397.66
Art. 20 —F. Pavimentación		1.916.91
Art. 21 —F. Pavimentación		418.90
Ley 388		352.—
Descuentos Ley 112		10.724.23
Obligaciones a Cobrar		5.917.99
Banco Provincial de Salta;		
Rentas Generales	369.603.34	
Depósitos en garantía	3.811.80	
Municip. de la Capital		
Servicio Emp. Ley 386	15.721.25	
Ley 1185	606.72	
Ley 406	1.528.72	
Ley 5	88.30	
Serv. Emprést. Ley 291—Vialidad	22.496.50	413.856.63
Banco de la Nación Bs. As.		

Ret. Serv. Leyes 158/293 O. Publicas	9.244.84	
" " " 291—Vialidad	19.682.49	
Ret. Serv. Ley 292 T. Bonos	7.236.68	
Ret. Serv. Ley 386 O. P. y P. M.	29.054.30	
Banco de la Nación—Salta		
Ley 12139	87.955.59	
Consejo P. de Salud Pública—Ley 152		
Inasistencia. Legisladores	150.—	
Depósitos en Suspenso	9.095.24	
Embargos of Judicial	1.048.25	
Consejo Gral. de Educación	130.000.—	
Consejo P. S. Pública Ley 96	4.901.52	
Impuesto a los Réditos	592.83	
Por Banco Provincial de Salta.—		
Documentos descontados	3.086.97	1.239.105.39
SALDO:		
Existente en Caja que pasa a Setiembre de 1937.		<u>6.256.93</u>
		\$ 1.245.362.32

Salta, 16 de Setiembre de 1937.—

Vº Bº

R. DEL CARLO.—
Contador General

ABEL E. TERAN
Tesorero General

Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento.—

Salta, Setiembre 18 de 1937.—

Apruébase el presente Balance de Tesorería General, correspondiente al mes de Agosto de 1937.— Publíquese por el término de ocho días en dos diarios de la localidad y por una sola vez en el Boletín Oficial y archívese.—

CARLOS GOMEZ RINCÓN

Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento.—

Es copia:

FRANCISCO RANEA